



JUZGADO DE LO
CONT-ADMTVO.
Nº 3 DE MADRID

P. A. 559/12
Expte. 280020120023757
Delegación del Gobierno. Madrid
Refº 757/12 BPSC

C/ Gran Vía, 19 - 28013
45036340



(01) 30052012498

NIG: 28.079.00.3-2012/0015828

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 559/2012

PSS Nº 16/13 (559/2012 – 01)

Demandante/s: D./Dña. LEVIE

LETRADO D. PEDRO FERNANDEZ BERNAL

Demandado/s: DELEGACION DEL GOBIERNO

ABOGADO DEL ESTADO



AUTO

En la Villa de Madrid, a cuatro de marzo de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Se impugna en éstos autos la resolución de la Excmá. Sr^a Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid, de fecha 25 de octubre de 2012, dictada en expediente nº 280020120023757, ref^a 757/12 de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, por la que se ordena la expulsión del territorio nacional español de D^a Levie ~~Levie~~, con NIE Y-2629622-T, nacional de Filipinas, nacida en Kalibo Aklan (Filipinas) el día 20 de junio de 1986, con pasaporte nº XX-4695305, expedido en la Embajada de Filipinas en Oslo (Noruega) el día 5 de octubre de 2009, con prohibición de entrada por 3 años. Solicita medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado.

2.- Por la Abogacía del Estado se solicita la denegación de la medida cautelar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- De acuerdo con el artículo 29 de la L.O. 4/2000, de Extranjería, el extranjero puede estar en España en las situaciones de estancia, residencia temporal y residencia permanente. Y señala el párrafo 2 del mismo artículo que:



“La residencia temporal y permanente, así como la prórroga de estancia deberán ser autorizadas por el Ministerio del Interior”.

Añade el artículo 30.2 de la misma Ley que transcurrido el período de estancia, que es de 90 días,

“para permanecer en España será preciso obtener o una prórroga de estancia o un permiso de residencia”.

2.- De ello se desprende claramente que no existe un derecho fundamental del extranjero a entrar en España, sino que dicha entrada está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, lo que es conforme al artículo 13.1 de la Constitución, según el cual:

“Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”.

3.- La demandante está empadronada en municipios españoles desde el 28 de enero de 2011 (folios 11 y 12 de esta pieza separada), y entró de forma válida en el territorio sometido al Convenio de Schengen, según visado concedido para Dinamarca (folio 10), haciéndolo por el aeropuerto de K0benhavn el día 29 de noviembre de 2008, por lo que su entrada en España es legal, y del resto de la documentación presentada se desprenden indicios de que cuenta con medios para subsistir en nuestra Patria. En consecuencia, procede autorizar la tutela cautelar solicitada.



Visto el artículo 80.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa,

RESUELVO

Debo autorizar y autorizo la tutela cautelar de suspensión de la resolución de la Excm. Srª Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Madrid, de fecha 25 de octubre de 2012, dictada en expediente nº 280020120023757, refª 757/12 de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, por la que se ordena la expulsión del territorio nacional español de Dª Levie ~~De la Hoz~~, con NIE Y-2629622-T, nacional de Filipinas, nacida en Kalibo Aklan (Filipinas) el día 20 de junio de 1986, con pasaporte nº XX-4695305, expedido en la Embajada de Filipinas en Oslo (Noruega) el día 5 de octubre de 2009, hasta tanto se dicte sentencia firme en estos autos.

Contra este auto cabe recurso de apelación en un sólo efecto (devolutivo y no suspensivo) ante éste Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de quince días, desde su notificación en forma ~~previa al depósito~~ de la cantidad de 25 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Juzgado, nº 2786, del Banco Español de Crédito, calle Gran Vía nº 30 de Madrid, especificando la resolución que se recurre y la cantidad, con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido y acreditado documentalmente con el oportuno resguardo de ingreso. De éste depósito está exenta la Administración Pública que ha sido parte en el proceso.

Así por este Auto, lo ordena, manda y firma el Ilmo. Sr. D. José Yusty Bastarrece, Magistrado Juez de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fé.